

## Proceso 2016-009 - Memorial recurso de reposición contra auto del 10 de noviembre de 2023

Andrés Felipe Forero Ramírez <fforero@x100legal.co>

Vie 17/11/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juan Pablo Buraglia Casas' <juanpburaglia@gmail.com>; gahevi@hotmail.com <gahevi@hotmail.com>; Angel Castañeda <acastaneda@x100legal.co>; Daniela Benitez <dbenitez@x100legal.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Memorial reposición - Juan Pablo Buraglia.pdf;

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

**Señora  
Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.**

**Radicado:** 2016-009 - Rendición provocada de cuentas.  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA  
**Demandado:** JUAN PABLO BURAGLIA CASAS

**Asunto:** Recurso de reposición contra Auto de fecha 10 de noviembre de 2023

**ANDRÉS FELIPE FORERO RAMÍREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado del señor **JUAN PABLO BURAGLIA CASAS** dentro del proceso de la referencia; con todo respeto presento recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2023 por las razones que se exponen en el memorial adjunto.

De la señora Juez,

Andrés Felipe Forero Ramírez  
CC. 1032417309  
TP. 210.307

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

**Señora**  
**Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá**  
**E. S. D.**

**Radicado:** 2016-009 - Rendición provocada de cuentas.  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA  
**Demandado:** JUAN PABLO BURAGLIA CASAS  
**Asunto:** Recurso de reposición contra Auto de fecha 10 de noviembre de 2023

**ANDRÉS FELIPE FORERO RAMÍREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado del señor **JUAN PABLO BURAGLIA CASAS** dentro del proceso de la referencia; con todo respeto por medio del presente solicito, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, se reponga el referido auto de fecha 10 de noviembre de 2023 por las razones que se exponen a continuación:

En primera medida, es necesario precisar que el dictamen pericial que fue presentado por la parte demandante y demandada en reconvenición constituye un dictamen pericial de parte y, en ese sentido, su contradicción debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 228<sup>1</sup> del Código General del Proceso, mas no en el artículo 231 al que se refiere el auto recurrido, pues este es aplicable a la contradicción para dictámenes decretados de oficio.

Por otra parte, si bien posterior a que la parte demandante inicial y demandada en reconvenición presentara el dictamen pericial radiqué un memorial al respecto, desde ese momento y en el texto del mismo memorial se advirtió y se hizo claridad en que me

---

<sup>1</sup> Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)

reservaba el derecho de descorrer formalmente el traslado, una vez se proferiera el auto correspondiente según lo dispuesto en el mencionado artículo 228 del CGP. En ese orden de ideas, siendo que el juzgado no había traslado formalmente del mencionado dictamen, sino que lo hizo por primera vez mediante el auto que recurro, el traslado del dictamen se estaría surtiendo hasta ahora.

En ese sentido, para efectos de garantizar una defensa técnica, y teniendo en cuenta que el tiempo para preparar la contradicción en audiencia, cuya fecha se encuentra programada para el día miércoles 22 de noviembre (la próxima semana), es considerablemente corto, solicito la reprogramación de la audiencia, o en su defecto, que la contradicción pueda efectuarse en una audiencia posterior, esto en aras de contar con el tiempo suficiente para preparar la contradicción y contar para la fecha con el dictamen de contradicción solicitado. Para ello, es necesario tener en cuenta que la solicitud que se presentó para ejercer el derecho de contradicción del dictamen fue fundamentada en el artículo 228 del CGP (más no en el artículo 288 como equivocadamente se señala en el auto), y el cual es claro al señalar la oportunidad para ello tras la notificación de la providencia que ponga el dictamen en conocimiento, abriendo la posibilidad para emprender diferentes alternativas en el sentido de, o bien solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, que fue la alternativa seleccionada en este caso.

Esto parece ser pasado completamente por alto en el texto de oposición planteado por el apoderado de la demandante y demandada en reconvención, quien enuncia las oportunidades procesales para solicitar el medio de prueba dictamen pericial, pero ignora para el efecto el tenor literal del artículo 228 del CGP de aplicación específica para la contradicción de un dictamen ya aportado, como sucede de manera puntual en el caso en concreto en los términos ya explicados en líneas anteriores. Es por ello que la oposición presentada no tiene sustento alguno y contraría directamente lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, con el debido respeto,

*Andrés Felipe Forero R.*

**ANDRÉS FELIPE FORERO RAMÍREZ**  
**C.C. No. 1.032.417.309 de Bogotá**  
**T. P. No. 210.307 del C. S. de la J.**